

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Septiembre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

**Sentencia No. 10**

**Radicación: 76-111-31-21-002-2015-00066-00**

### 1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, tramitado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud presentada por la **Comisión Colombiana de Juristas** (en adelante **LA C.C.J.**), en nombre y representación del señor **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA**, con respecto a un predio rural - **INNOMINADO**, que hace parte de otro de mayor extensión llamado “**Agua Bonita**”, ubicado en la vereda **El Muñeco**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

### 2. LA SOLICITUD

**LA C.C.J.**, a través de una de sus abogadas y en representación del señor **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA**, impetró este trámite restitutorio, con respecto a un predio rural -**INNOMINADO**-, que hace parte de otro de mayor extensión llamado “**Agua Bonita**”, ubicado en la vereda **El Muñeco**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-33090** y sin antecedente catastral.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien demanda en restitución el “**INNOMINADO**” predio comprendido en el de mayor dimensión llamado “**Agua Bonita**”, es el señor **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA**, identificado con la CC. No. 2.660.452, quien, para las calendas en que ocurrieron los hechos victimizantes, convivía con su compañera **MARÍA**

**TERESA RONCANCIO JACOBO**, identificada con la CC. No. 29.898.952, y su común hijo **FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO**, identificado con la CC. No. 1.116.722.532.

#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

El inmueble rural que aquí se reclama carece de un nombre específico, pero hace parte de otro de mayor extensión denominado como **“Agua Bonita”**, ubicado en la vereda **El Muñeco**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-33090**, sin antecedente catastral, con un área georreferenciada de **12ha. 4924m<sup>2</sup>**, de las cuales se solicitan **5ha. 7315m<sup>2</sup>**, delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	954016,403	738755,720	4° 10' 36,586" N	76° 25' 47,476" W
2	954078,440	738795,823	4° 10' 38,608" N	76° 25' 46,183" W
3	954129,431	738799,436	4° 10' 40,267" N	76° 25' 46,071" W
4	954180,810	738852,996	4° 10' 41,943" N	76° 25' 44,341" W
5	954182,403	138885,018	4° 10' 41,998" N	76° 25' 43,304" W
6	954211,145	738943,505	4° 10' 42,939" N	16° 25' 41,412" W
7	954218,623	738961,494	4° 10' 43,184" N	76° 25' 40,829" W
8	954165,759	738966,584	4° 10' 41,465" N	76° 25' 40,659" W
9	954170,190	739031,531	4° 10' 41,615" N	76° 25' 38,556" W
10	954189,015	739039,167	4° 10' 42,228" N	76° 25' 38,310" W
11	954213,707	739065,426	4° 10' 43,034" N	76° 25' 37,462" W
12	954232,377	739094,498	4° 10' 43,644" N	76° 25' 36,522" W
13	954231,952	739132,970	4° 10' 43,634" N	76° 25' 35,275" W
14	954225,935	739170,734	4° 10' 43,442" N	76° 25' 34,051" W
15	954214,615	739218,188	4° 10' 43,078" N	76° 25' 32,513" W
16	954192,536	739250,906	4° 10' 42,363" N	76° 25' 31,451" W
17	954163,375	739256,338	4° 10' 41,415" N	76° 25' 31,272" W
18	954132,053	739245,914	4° 10' 40,396" N	76° 25' 31,607" W
19	954108,449	739238,375	4° 10' 39,627" N	76° 25' 31,849" W
20	954092,215	739223,577	4° 10' 39,098" N	76° 25' 32,326" W
21	954074,180	739223,161	4° 10' 38,511" N	76° 25' 32,338" W
22	954054,614	739218,470	4° 10' 37,874" N	76° 25' 32,488" W
23	954033,343	739194,075	4° 10' 31,180" N	76° 25' 33,277" W
24	954030,625	739189,775	4° 10' 37,091" N	76° 25' 33,416" W
25	954016,707	739174,731	4° 10' 36,637" N	76° 25' 33,902" W
26	954005,939	739167,925	4° 10' 36,286" N	76° 25' 34,121" W
27	953994,415	739164,087	4° 10' 35,911" N	76° 25' 34,244" W
28	953993,922	739152,293	4° 10' 35,893" N	76° 25' 34,626" W
29	953967,624	739131,585	4° 10' 35,036" N	76° 25' 35,295" W
30	953948,504	739131,737	4° 10' 34,414" N	76° 25' 35,288" W
31	953891,550	739085,814	4° 10' 32,557" N	76° 25' 36,770" W
32	953915,513	739025,156	4° 10' 33,330" N	76° 25' 38,738" W
33	953901,819	739010,256	4° 10' 32,884" N	76° 25' 39,219" W
34	953871,329	739008,586	4° 10' 31,892" N	76° 25' 39,270" W
35	953825,593	739005,457	4° 10' 30,404" N	76° 25' 39,367" W
36	953752,544	738999,719	4° 10' 28,027" N	76° 25' 39,546" W
37	953783,371	738943,348	4° 10' 29,024" N	76° 25' 41,375" W
38	953856,723	738916,284	4° 10' 31,408" N	76° 25' 42,259" W
39	953926,795	738876,540	4° 10' 33,683" N	76° 25' 43,553" W
40	953959,916	738840,457	4° 10' 34,757" N	76° 25' 44,726" W
41	953983,322	738810,585	4° 10' 35,515" N	76° 25' 45,696" W

Y alinderado así:

<b>NORTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, en dirección nororiente hasta llegar al punto 7 con el Rio Cristales. Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada pasando por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, en dirección oriente hasta llegar al punto 16 con el predio del señor Pedro Muñoz.</i>
<b>ORIENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada pasando por los puntos 17, 18, 19, 20, 21, en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 22 con el predio del señor Pedro Muñoz; Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada pasando por los puntos 23, 24, 25,26, en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 27 con terrenos baldíos y cañada.</i>
<b>SUR</b>	<i>Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada pasando por los puntos 28, 29, 30, 31, 31, 32, 33, 34, 35, 36 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 37 con terrenos baldíos.</i>

El solicitante se vincula al fundo que reclama en restitución, en virtud de sendos negocios que realizó con el señor Alberto Escobar Gómez en el año 1989, con Jesús Orlando N. en 1990, Arcadio Londoño en 1995 y Ricardo Villada en 1997, a quienes fue comprando por partes el área que ahora demanda; compraventas que quedaban –según el interesado- consignadas en cartas ventas que conservaba hasta cuando el grupo armado al margen de la ley “Los Rastrojos” se las quemó. Además, la condición que detentaba era la de ocupante, atendiendo que el antecedente registral que se tiene con referencia al predio “**Agua Bonita**” es apenas relativo a unas mejoras y sin caracterización catastral, lo cual redundaba en que es este un bien baldío.

## 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se precisa en el libelo introductorio, a manera de hechos relevantes, que el señor **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA** en el año de 1972, conformó un hogar con la señora **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO**, unión de la que nacieron sus cuatro hijos: ALBA NANCY, ARACELLY, CECILIA y FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO; las mujeres fueron formando sus propios hogares y sólo quedaron con el niño.

Que al predio que ahora reclama llegaron desde el año 1989, en razón de los sucesivos negocios que celebró con los señores Alberto Escobar, Jesús Orlando, Arcadio Londoño y Ricardo Villada, los cuales quedaron consignados en sendas cartas ventas; documentos que no tiene el deprecante porque fueron quemados por las autodefensas; fundo en el que definieron su proyecto de vida, pues mientras la compañera y el hijo vivían en Venecia, él se entrega a las labores del campo cultivando tomate de árbol, lulo y mora, obteniendo así los ingresos suficientes para el sustento de la familia en condiciones dignas y acorde con su vocación de labriego, pues entonces las condiciones de orden público eran de

tranquilidad y paz, hasta 1994 cuando empezaron a escuchar de la presencia de los grupos armados; inicialmente los guerrilleros del ELN que, en palabras del demandante: *"solo transitaba en la noche y no se metían con la comunidad"*, mientras que en 1997, llegaron los de las FARC con el propósito de expulsar a los del ELN y, para el 2004 irrumpieron las autodefensas y comenzaron los enfrentamientos con las FARC.

Que el 17 de noviembre de 2004, en inmediaciones de su predio, hubo una confrontación entre el grupo al margen de la ley autodenominado como "Los Rastrojos", que hacían parte de una estructura paramilitar, con los integrantes de las FARC, evento que le generó zozobra y temor porque ya eran ampliamente conocidos los métodos de tortura empleados por esas bandas, viéndose obligado a abandonar su finca para proteger la vida y se va para el caserío de Venecia donde estaba su esposa con el niño. Allí estuvo como 15 días, enterándose que miembros de las FARC se habían asentado en su heredad y luego la abandonaron dejando uniformes, botas y prendas de uso privativo de las fuerzas militares, elementos que fueron encontrados por "Los Rastrojos", quienes quemaron los documentos que tenía en un bolso, entre los que estaban las cartas ventas que había suscrito con quienes le vendieron el predio y además lo señalaron de ser colaborador de las FARC, escuchándose en la comunidad que lo estaban buscando, inclusive una noche estaban rondando su casa y hasta tocaron pero no abrió y al día siguiente se salieron para Pereira, lo cual generó un dramático cambio en sus vidas, sin estabilidad, sin empleo, con muchas dificultades que derivaron en la separación de su compañera en el 2010 porque ella ya tenía un estilo de vida diferente.

Agrega el libelo, desde 2004 el solicitante no volvió al predio, el cual se encuentra abandonado y enmontado, puesto que no ha condiciones de garantía para el retorno a más de la informalidad del inmueble y la incertidumbre frente al derecho sobre el mismo; por tanto, aspira a que se le restituya un predio de iguales características al abandonado forzosamente en el que pueda vivir tranquilamente y acorde con su vocación de agricultor.

## **6. PRETENSIONES**

Con la pretensión principal de que se reconozca la calidad de víctima al solicitante y su familia, se proteja su derecho fundamental a la restitución, se ordene con cargo al Fondo de la UAEGRTD la compensación, entregándoles un bien inmueble de similares o mejores característica al abandonado, también se

pide ordenar: i) la Defensoría del Pueblo para que oriente, asesore jurídicamente y adelante el proceso de declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre el señor Ernesto Valencia Avellaneda y la señora María Teresa Roncancio Jacobo Parra; ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Tuluá V., inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que la correspondiente Resolución de Adjudicación expedida por el INCODER a favor de los solicitantes, además, inscribir la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997 Abrir folio de matrícula inmobiliaria separado para cada área de terreno que resulte de alguna división material, en caso de ser necesario su decreto; iii) al Ministerio de Vivienda y al municipio de Trujillo V., que incluya preferentemente al “Programa de Vivienda” al señor Ernesto Valencia Avellaneda y a la señora María Teresa Roncancio Jacobo, toda vez que su estado de vulnerabilidad demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado; iv) al Banco Agrario que los incluya preferentemente al “Programa de Vivienda Rural”; v) al Ministerio de Trabajo que les incluya en el “Programa de empleabilidad o habilitación laboral”; vi) a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas les entregue las ayudas humanitarias de transición y la reparación administrativa a que tengan lugar, toda vez que fueron víctimas directas del conflicto armado y que realice las jornadas de información, orientación y asesoría dirigidas a empoderar al reclamante y su grupo familiar en cuanto a sus derechos y al acceso a medidas de asistencia y atención creadas para superar las condiciones de vulnerabilidad adquiridas en su calidad de víctimas en los términos del artículo 49 de la ley 1448 de 2011 e incluirlos en el programa de “Recuperación Emocional y/o Entrelazando”, para la atención, evaluación, acompañamiento y eventual tratamiento de las afectaciones psicosociales producidas por las agresiones de las que fueron víctimas en los hechos que produjeron su desplazamiento; vii) a la misma Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluya a estas víctimas en el “Programa Familias en su Tierra (FEST); viii) al Sena, para que los adscriba en “Programas de capacitación y habilitación laboral”, atendiendo su vocación campesina y los incluya en su “bolsa de empleo”; ix) al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que los registre en el “Programa de Red Unidos”, toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; x) a la Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), para que los vincule a sus programas; xi) a la ESE del municipio de Trujillo V., que atienda al solicitante y su familia en requerimientos de

salud y les aplique la encuesta del SISBEN, para que accedan al régimen subsidiado, además que allegue las certificaciones de riesgo conforme al esquema de ordenamiento territorial que pueda presenta el predio solicitado; xii) al Ministerio de Salud y Protección Social que incluya en el PAPSIVI al señor Ernesto Valencia Avellaneda, a la señora María Teresa Roncancio Jacobo y al señor Fabián Ernesto Valencia Roncancio ya que requieren atención oportuna y preferencial; xiii) a la Secretaria de Agricultura municipal para que priorice a las víctimas en “proyectos agrícolas, y pecuarios”; xiv) al municipio de Trujillo aplicar el Acuerdo Municipal N° 008 con fecha del 31 de mayo de 2013; xv) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que implemente la creación de proyectos productivos y asistencia técnica al predio restituido, enfocados hacia la producción agrícola, de acuerdo al quehacer de los solicitantes y los informes de uso del suelo; xvi) suspender los procesos judiciales que se hubieran iniciado ante la justicia en relación con el predio solicitado en restitución; xvii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que actualice los registros cartográficos y alfanuméricos; xvii) copias a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades competentes para que investiguen, juzguen y sancionen los delitos de que fueron víctima el solicitante y su familia; xviii) a la Universidad del Valle que en sus cátedras de Derechos Humanos aporte a la construcción de la verdad, respecto del desplazamiento, despojo y abandono forzado en el municipio de Trujillo y en el Valle del Cauca; xix) al alcalde municipal de Trujillo V., que dirija la entrega material del predio restituido; xx) al Comité Municipal de Justicia Transicional del mismo municipio, que en coordinación con el comité departamental y la Unidad de Víctimas, realicen sesiones de seguimiento al cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, rindiendo informes semestrales y que de las sesiones realizadas se rinda un informe al juez; xxi) la condena en costas a los opositores; xxii) que si la compensación por equivalencia no es posible se ordene al Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCODER, la adjudicación del predio solicitado en restitución.

## **7. DERROTERO PROCESAL**

Presentada la solicitud con la cual se provocó este trámite y en su primer estudio de avocamiento, como se advirtieran falencias que no permitían su admisión, así hubo de disponerse por auto interlocutorio No. 137 del 2 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, concediendo a la parte activa el término de cinco (5) días para

---

<sup>1</sup> Fls. 90 y 91 cuaderno principal

subsanan las insolvencias detectadas que, como fueran corregidas autorizaron su admisión por proveído del 12 de enero de 2016<sup>2</sup>, impartíendose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; providencia que fue debidamente notificada a la abogada que representa al demandante, a la delegada del Ministerio Público para la Restitución de Tierras, al tiempo que se dispuso la localización del señor **JAVIER ESPINAL CALLE**, para también notificarle de la iniciación del trámite, por cuanto figura en el folio de matrícula inmobiliaria como dueño de unas mejoras, pero que como no fue posible ubicarlo, hubo de ordenarse emplazarlo -auto sustanciatorio No. 019 del 27 de enero de 2016<sup>3</sup>-.

El domingo 24 de enero de 2016, en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup>, en tanto que el 13 de marzo de 2016, en el mismo periódico, se surtió el emplazamiento del señor **JAVIER ESPINAL CALLE**<sup>5</sup>.

El 28 de julio de 2016, tuvo que requerirse a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante **LA UAEGRTD**) y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**<sup>6</sup> para que atendieran lo que se les ordenó en el ordinal octavo del auto admisorio. Además, se declaró tener como surtido el emplazamiento del señor **JAVIER ESPINAL CALLE**, instándose a la Defensoría del Pueblo –Regional Valle del Cauca-, para que designara uno de sus abogados para que lo representara en este asunto<sup>7</sup>, entidad que invistió al abogado **JOSÉ MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA**, a quien se le reconoció personería por proveído del 7 de octubre de 2016<sup>8</sup> y tomó posesión ese mismo día<sup>9</sup>, notificándosele del auto admisorio y corriéndole el traslado de rigor<sup>10</sup>; profesional que en cumplimiento de su rol, el 28 de octubre de 2016, se pronunció respecto de los hechos, las pretensiones y solicitudes probatorias<sup>11</sup>.

Posteriormente, por proveído No. 177 del 12 de diciembre de 2016<sup>12</sup>, se resolvió sobre las pruebas a practicar en este asunto.

Se aceptó la renuncia presentada por el Representante de **LA C.C.J.**, al poder que le había conferido el señor **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA**, al

<sup>2</sup> Fls. 95 a 98 ibídem

<sup>3</sup> Fol. 119 ibídem

<sup>4</sup> Fol. 125 ibídem

<sup>5</sup> Fol. 147 ibídem

<sup>6</sup> Auto sustanciatorio No. 116 del 28-07-16. Fol. 155

<sup>7</sup> Fol. 162 ibídem

<sup>8</sup> Fol. 178 ibídem

<sup>9</sup> Fol. 179 ibídem

<sup>10</sup> Fol. 180 ibídem

<sup>11</sup> Fls. 181-182 ibídem

<sup>12</sup> Ibídem, fol. 183-185 ibídem

tiempo que se dispuso que por **LA UAEGRTD** se le asignara un nuevo abogado e igualmente se le requirió para que suministrara al IGAC la documentación exigida por esta entidad para el avalúo del predio reclamado<sup>13</sup>.

Accediendo a solicitud elevada por el IGAC, se prorrogó, por quince (15) días más, el plazo para presentar el avalúo del predio demandado, además, se reconoció personería para actuar como apoderado del solicitante al profesional **JORGE GERMÁN PUENTE CORAL**, abogado de **LA UAEGRTD**<sup>14</sup>.

## 8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio reclamado, los hechos, el solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas en fotocopia o impresión digital:

- Informe técnico de área microfocalizada correspondiente al municipio de Trujillo V.<sup>15</sup>;

- Informe de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, sobre el municipio de Trujillo V., relacionado con la zona amortiguadora del Parque Natural Regional Páramos de El Duende<sup>16</sup>;

- Copia del Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Trujillo V.: *“Por el cual se estable la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en la marco de la Ley 1448 de 2011”*<sup>17</sup>;

- Constancia No. NV-0150 del 22 de octubre de 2015, suscrita por el Director Territorial Valle del Cauca de LA UAEGRTD, en la que reza la inclusión del señor ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como ocupante desde hace 26 años del predio que se solicita en restitución, sin denominación, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, municipio de Trujillo, corregimiento Venecia, vereda El Muñeco e identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-33090, a más de que certifica que el núcleo familiar del incluido estaba conformado, al momento del hecho victimizante, por su compañera permanente TERESA RONCANCIO y su hijo FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO<sup>18</sup>;

<sup>13</sup> Auto interlocutorio No, 027 del 28 febrero de2017. Fls. 218 y 219 ibídem

<sup>14</sup> Auto del 13 de marzo de 2017. Fls. 234 y 235

<sup>15</sup> Fls.21-32 ibídem

<sup>16</sup> Fls. 33 y 34 ibídem

<sup>17</sup> Fls. 35 a 38 ibídem

<sup>18</sup> Fls. 39 y 40 ibídem



- Cédula de ciudadanía No. 2.660.452, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA<sup>19</sup>;
- Cédula de ciudadanía No. 29.898.952, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO<sup>20</sup>;
- Cédula de ciudadanía No. 29.900.628, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de ALBA NANCY VALENCIA RONCANCIO<sup>21</sup>;
- Cédula de ciudadanía No. 29.900.852, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de ARACELLY VALENCIA RONCANCIO<sup>22</sup>;
- Cédula de ciudadanía No. 29.900.918, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de CECILIA VALENCIA RONCANCIO<sup>23</sup>;
- Cédula de ciudadanía No. 1.116.722.532, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO<sup>24</sup>;
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas, suscrito por el solicitante ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA<sup>25</sup>;
- Consulta en el sistema Vivanto que da cuenta de la inclusión del señor ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA y su núcleo familiar y del hecho victimizante de desplazamiento<sup>26</sup>;
- Declaraciones rendidas en la etapa administrativa por los señores HUMBERTO DE JESÚS ACEVEDO ROJAS, LUIS ENRIQUE ESCARPETTA GRILLO y el mismo ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA<sup>27</sup>;
- Cartas suscritas por CÉSAR TULIO PÉREZ VILLA, JOSÉ DEL CARMEN NAVARRETE, LUIS HUMBERTO BERMÚDEZ LONDOÑO y otros, que dan cuenta del conocimiento que tuvieron del señor ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA como su vecino, líder comunal y desplazado<sup>28</sup>;
- Carta suscrita por el señor JAVIER ESPINAL CALLE, en la que dice desistir de la solicitud de restitución que había impetrado su esposa<sup>29</sup>;
- Entrevista rendida por el mismo JAVIER ESPINAL CALLE, en la que aclara la situación suya frente a la solicitud de restitución de tierras que hiciera su esposa<sup>30</sup>;
- Informe Técnico Predial respecto del innominado predio aquí reclamado<sup>31</sup>;

---

<sup>19</sup> Fol. 41 ibídem

<sup>20</sup> Fol. 42 ibídem

<sup>21</sup> Fol. 43 ibídem

<sup>22</sup> Fol. 43 vto. ibídem

<sup>23</sup> Fol. 44 ibídem

<sup>24</sup> Fol. 44 vto. ibídem

<sup>25</sup> Fls. 45 a 48 ibídem

<sup>26</sup> Fol. 49 ibídem

<sup>27</sup> Fls. 50 a 53 ibídem

<sup>28</sup> Fls. 54 a 56 ibídem

<sup>29</sup> Fol. 60 ibídem

<sup>30</sup> Fls. 64 y 65 ibídem

<sup>31</sup> Fols. 63 a 65 ibídem

- Informe técnico de semi-georreferenciación del municipio de Trujillo, vereda El Muñeco, departamento del Valle del Cauca<sup>32</sup>;
- Informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., según el cual los señores LUIS ENRIQUE ESCARPETTA GRILLO, ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA y ARCADIO DE JESÚS LONDOÑO, no aparecen como titulares de bienes inmuebles<sup>33</sup>;
- Certificado de existencia y representación de LA C.C.J., expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>34</sup>;
- Poder conferido por el señor ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA a LA C.C.J., para adelantar esta acción de restitución de tierras a su nombre<sup>35</sup>;
- Memorial por medio del cual el representante legal de LA C.C.J., otorga poder amplio y suficiente a las abogadas CAROLINA BUILES JIMÉNEZ y NURY LUZ PERALTA CARDOSO, para representar al señor ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA<sup>36</sup>;
- Memorial de la intervención y contestación brindada por el Instituto Colombiano de Desarrollo rural –Incoder-<sup>37</sup>;
- Resolución No. 06191 de 2016, por la cual el Incoder ASIGNA LA Coordinación del Grupo de Representación Judicial adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, a la servidora ROSE MARY LUQUE GARZÓN<sup>38</sup>;
- Ejemplar original del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.384-33090, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.<sup>39</sup>;
- Escritura pública No. 174 del 9 de septiembre de 1981, de la Notaría Única de Riofrío V., mediante la cual la señora MARÍA INÉS SÁNCHEZ DUQUE vende a JAVIER ESPINAL CALLE, los derechos que dice tener en el fundo “AguaBonita”<sup>40</sup>;
- Constancia de fijación de edicto emplazatorio, suscrita por el Secretario de Gobierno del municipio de Trujillo V.<sup>41</sup>;
- Oficio expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en el que se informa que no es posible inscribir mejoras agrícolas ni avalúo catastral de las mismas<sup>42</sup>;

---

<sup>32</sup> Fls. 66 a 75 ibídem

<sup>33</sup> Fol. 76 ibídem

<sup>34</sup> Fls. 77 a 83 ibídem

<sup>35</sup> Fol. 85 ibídem

<sup>36</sup> Fol. 86 ibídem

<sup>37</sup> Fls. 108 a 115 ibídem

<sup>38</sup> Fls. 116 y 117 ibídem

<sup>39</sup> Fls. 128 y 129 ibídem

<sup>40</sup> Fls. 131 y 132 ibídem

<sup>41</sup> Fol. 136 ibídem

<sup>42</sup> Fol. 141 ibídem

- Copia de la escritura pública No. 217 del 22 de junio de 1951, extendida en la Notaría de Trujillo V., por la cual la señora MARGARITA SÁNCHEZ DE ROJAS dice vender los derechos que tiene sobre el predio “Agua Bonita”, al señor ANTONIO MARÍA RAMIREZ GARCÍA<sup>43</sup>;

- Reporte al portal de consulta de personas emplazadas –registros nacionales en línea- del Consejo Superior de la Judicatura, con respecto al señor JAVIER ESPINAL CALLE<sup>44</sup>;

- Fotografías del aviso fijado al interior del predio reclamado, como se había ordenado en el auto admisorio<sup>45</sup>;

- Memorial signado por el defensor público que representa al señor JAVIER ESPINAL CALLE, mediante el cual manifiesta no oponerse a las pretensiones, siempre y cuando se cumplan los presupuestos para ello y se respete el derecho que tiene su prohijado sobre las mejoras que aparecen inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria<sup>46</sup>;

- Resolución No. 76-828-0025-2017, por la cual se ordena inscribir en el catastro del municipio de Trujillo V., el innominado predio de marras<sup>47</sup>;

- Informe sobre el avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, al predio aquí requerido<sup>48</sup>; el cual arrojó un valor de \$13.612.720,oo.

En audiencia de práctica de pruebas, realizada el 24 de enero del presente año, se recepcionó el interrogatorio al señor **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA**, quien dice que actualmente vive en la ciudad de Pereira en casa de su hijo, es agricultor, de estudios básicos; que hubo de abandonar su tierra por los enfrentamientos que se presentaban entre los paramilitares, los rastrojos y la guerrilla en el sitio conocido como “El Muñeco”, en inmediaciones de Andinópolis y Venecia en el municipio de Trujillo, pues fue esto lo que le causó susto y decidió irse para Venecia donde estaba su compañera con el niño y desde entonces no volvió por allá porque seguían dándose bala. Que estando en el pueblo le informaron que en su finca habían encontrado prendas que usaban las FARC, por eso lo acusaron de colaborador y sus amigos le decían que se fuera porque su vida estaba en peligro y una noche decidió irse primero él y luego la compañera con el hijo para donde sus hijas que para esa época vivían en Pereira y siguió trabajando en lo que le resultaba y de un lado para otro sin lograr estabilizarse.

---

<sup>43</sup> Fls. 144 a 145 ibidem

<sup>44</sup> Fol. 150 ibidem

<sup>45</sup> Fls. 152 a 154

<sup>46</sup> Fls. 181 y 182

<sup>47</sup> Fls. 246 a 248 ibidem

<sup>48</sup> Fls. 249 a 272 ibidem

Explica que esa tierra que tuvo que abandonar la adquirió por partes, unas dos o tres plazas le compró a Alberto Escobar hace unos 25 o 26 años, por ochenta mil pesos; luego compró aproximadamente 8 ha. a Jesús Orlín como por millón doscientos mil pesos; posteriormente le compró dos plazas a Ricardo Villa por ochocientos mil pesos; con todos ellos suscribió cartas ventas que luego fueron quemadas. Destinó todo el predio al cultivo de mora, tomate y lulo pero vivía en Venecia aunque allá había construido una casa en madera.

Recuerda que a la señora **MARÍA TERESA** la conoció allí mismo en Venecia; con ella vivió 37 años pero hace cinco años se separaron porque la relación se dañó por la imposibilidad de estar juntos, pues andaba de una parte para otro y además no había dinero; que vivía con ella y con su hijo **FABIÁN**; ella también cultivaba y le colaboraba en las actividades agrícolas y hasta tenían vaquitas y bestias, durante algún tiempo tuvo trabajadores.

Retoma lo hechos para indicar que ocurrieron en el 2004, que recuerda la fecha del 18 de noviembre porque casi vuelve a nacer, toda vez que allí hubo varios grupos, primero el ELN, después las FARC, pero ellos pasaban y no había problema, con la guerrilla no hubo dificultades; que las dificultades vinieron cuando llegaron los paramilitares y los rastrojos a enfrentarse con las FARC; que en su propia finca hubo enfrentamientos porque al parecer allí se habían radicado los guerrilleros aunque él no los vio porque no volvió a subir desde ese 18 de noviembre que fue el primer enfrentamiento, fue cuando se retiró para Venecia, estando aquí le informaron sus vecinos que lo estaban buscando y decidieron irse para Pereira a casa de su hija Cecilia Valencia, después se fueron a pagar una pieza y ha estado trabajando en Caicedonia, Alcalá, Antioquia, pero su compañera se quedó con la hija en Pereira y aunque no hacen vida en común si tienen buena relación. Añade, la casa que tenían en Venecia tuvo que venderla barata, por dos millones de pesos, como a los tres o cuatro años del abandono, pero el gobierno les dio un apartamento en Pereira donde actualmente vive **MARÍA TERESA** con su hija **ARACELY**, también le dieron ayudas económicas y remesas; que está afiliado al sistema de salud; **FABIÁN**, el hijo menor, confecciona ropa y le ha ido bien.

En cuanto a las condiciones actuales de las tierras abandonadas, señala que no sabe si son explotadas actualmente, pero un vecino llamado Washington le dijo que no había nadie allá, que las tierras están como las dejó. Asegura no conocer al señor **JAVIER ESPINAL CALLE**; que hace unos días le contaron, hubo unas balaceras en el pueblo y mataron a unas personas.

Aspira a tener algo con que sostenerse pero no quiere regresar a esas tierras porque aún le da miedo volver, desea una tierrita donde se la quieran dar; que no tiene obligaciones con los bancos ni antes ni después del desplazamiento; que ni él ni su familia han sido amenazados, tampoco ha realizado negocios con las tierras que abandonó; que nunca legalizó la titularidad sobre el predio porque esas tierras eran del Estado.

También declaró la señora **MARÍA TERESA RONCANCIO**, mujer de 63 años de edad, separada de su compañero ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA, con quien vivió casi 40 años y tuvieron cuatro hijos: Alba Nancy, Aracelly, Cecilia y Fabián Ernesto Valencia; que para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes ella vivía en Venecia y su esposo permanecía más en la finca trabajando, era él quien sostenía el hogar; les tocó irse por el problema, pero fue peor porque él no conseguía trabajo y se estresó y cogía para una finca y para otra, las cosas no iban bien y por eso también fue la separación porque ERNESTO aún está en esas, de allá para acá, no ha conseguido trabajo estable, no ha podido ubicarse en algo bueno y le dio muy duro dejar su trabajo y dejarlo todo.

Recuerda que a Venecia llegaron a vivir pagando arriendo, pero después le compraron un lote a un muchacho Alberto y allá se fueron a trabajar, luego adquirieron otros predios con lo mismo que iba dando la tierrita, le compraron a don Arcadio y a don Ricardo; tenían mucha tierra donde trabajar y las hijas estaban con ella, todos estaban juntos, pero cuando pasaron las cosas se quedaron solos con el hijo menor; sembraron mucha mora, lulo, tomate de árbol, curuba; al principio sacaban las cosechas a Venecia y allí la vendían, posteriormente formaron una asociación donde el señor ERNESTO era el presidente y otro señor viajaba con la mora para Cali; 60 personas hacían parte de la compañía, se llama "Agrimora"; que la situación de ellos como familia era buena, se sostenían, vivían en Venecia y luego se iban a trabajar la finca, allá hicieron una buena casa aunque tenían un lote con casa en Venecia; allá mantenía, eso llama El Muñeco, quedaba a dos horas de camino a Venecia. Que las hijas se fueron y el niño les ayudaba a trabajar la tierra.

Añade, los documentos que tenían de sus tierras se quedaron en tierra fría, pero todo se perdió porque tuvieron que venirse de allá porque la gente no dejaba trabajar, se metió la guerrilla y se encontraron con los paras produciéndose los enfrentamientos, pues aunque vivían en Venecia escucharon la balacera que empezó como a las cuatro de la tarde; después le dijeron a su esposo que lo estaban buscando porque era alcahuete, pero ellos en ningún momento le

alcahuetearon a nadie, entonces ERNESTO se fue para Venecia, pero acá también lo llamaron para decirle que lo estaban buscando; que esa noche les rodearon la casa y decidieron marcharse los tres, ella se fue pero no pensó que iba a dejar todo, creyó que se iban a pasear y volvían pero no pudieron volver porque de pronto los mataban; en la finca tenían las bestias y todo con lo que trabajaban la mora pero pensaron en librarse y librar a sus hijos, solo pensaban en la vida y no pensaba en las cosas; a la casa de Venecia le echaron candado y salieron, a nadie dejaron encargado porque no hubo tiempo, salieron en la ruta de las 6 de la mañana; se fueron para Pereira a casa de su hija Cecilia, allí estuvieron de 15 a 20 días porque llegaron donde otra hija. Asegura, el primer año fue muy duro, les tocó empezar de cero, hacía tamales; que es muy duro levantarse y no tener nada que comer habiéndolo tenido todo y ya no tener nada. Que una señora blanca le dio el pasaje y la llevó para Pereira porque no conocía, mientras tanto ERNESTO se iba a buscar trabajo y no encontraba porque sólo sabe del campo, de ciudad no sabe, él decía que qué se quedaba haciendo allí, entonces se iba para Cali donde los hermanos; ella seguía luchando.

Cuenta que hace como 3 o 4 años que ya no convive con el padre de sus hijos porque a raíz de esta situación él iba y volvía entonces la relación no es la misma; no sabe qué pasó con la casa de Venecia; el gobierno les dio un apartamento pero allí vive ella con Aracelly y una nieta aunque está a nombre del esposo; Fabián tiene una fábrica de confección de ropa; obtuvo un préstamo en el banco de la mujer por seiscientos mil pesos, que invirtió para la venta de empanadas y arepas, luego le prestaron un millón de pesos, pero está al día y dejó el negocio porque está muy enferma. Que su meta es un negocio para sostenerse; quiere un salón de belleza con de todo para vender.

También asevera que a la finca no volvió, ni vuelve por allá porque su vida la cuida, a más de que escuchó que a todos los que vivían en la finca los reubicaron por el peligro que había; aspira que la restitución favorezca al señor ERNESTO para que no ande por ahí rodando porque aunque están separados tienen buena relación y si hay una reunión familiar comparten todos.

**FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO**, hijo común del señor ERNESTO y la señora MARÍA TERESA, de 30 años de edad, vive en unión libre con Alexandra Botero, tiene una hija de 4 años, de profesión operario de máquinas; declara que hace doce años tuvieron que irse de la finca dejándolo todo porque esa gente (sic) se apropió de esa zona; cuando menos pensaban llegan a la finca de su padre dos o tres y al otro día llegan 10 o 20 y les tocaba irse porque

ya no se podía amanecer allí, bajaban al pueblo y no se podía regresar ni decir nada por temor; inclusive a su papá le tocaba hacerles mandados y no lo volvió a llevar a la finca por miedo de que lo reclutaran o se lo llevaran. Además, que cuando estaban en el pueblo hubo enfrentamientos; su papá se tuvo que ir de la finca porque ellos habitaban allí, eran muchos, tanto que un día sábado llenaron un cuarto de comida y ya el lunes no tenían nada; después pasaron otros y vieron esa comida y prendas en la finca y dijeron que eran colaboradores de la guerrilla o de los que estuvieran ahí, por eso fueron a buscar al papá al pueblo, que porque era colaborador y durante esos días se escuchaba que lo estaban buscando y decidieron irse para Pereira.

Corroboró que la finca queda a dos horas de Venecia, la conocen como El Muñeco, la había comprado su progenitor por lotes, el último fragmento se lo compró a don Ricardo; que él estaba muy pequeño pero ayudaba en la recolección de la mora y el tomate; vio los grupos al margen de la ley, llegaban de 20 o 30 personas, eran gente normal con botas, a veces se estaban dos horas otras veces decían vamos es a amanecer y los sacaban. Se enteró de los enfrentamientos porque en el pueblo se hablaba de eso, quienes tenían motos las debían guardar a las cinco; se escuchan los disparos.

Recuerda que se fueron de la finca en noviembre de 2004, llegaron a Pereira donde su hermana, ella les prestó una plata para pagar el arriendo; su papá vendió la casa de Venecia para pagar ese préstamo. Actualmente trabaja confeccionando pantalones en su casa; vive con la esposa y la hija; para comprar las máquinas le prestó plata a un cuñado a quien aún debe cuatro millones; tiene deudas con Bancolombia, le debe aproximadamente seis millones de pesos, préstamo que hizo hace 7 años y medio con los cuales compró una moto para dejar de pagar pasajes; que su mamá vive en un apartamento que le dieron por desplazados. Tampoco quiere volver a esas tierras porque ya tiene su familia e hizo su hogar en Pereira; que aspira a la reubicación de su padre porque sufre mucho de finca en finca. No conoce a JAVIER ESPINAL CALLE.

Por su parte, el testigo **LUIS ENRIQUE ESCARPETA GRILLO**, quien actualmente vive en Cali y negocia con mora y lulo, afirma que compró mora al señor **ERNESTO VALENCIA**, pero no sabe el motivo por el que tuvo que abandonar la vereda, aunque él también tuvo que desplazarse en el 2002 y restitución le entregó unas tierras y no se ha vuelto a ver con sus vecinos. Que el sector de Venecia, La Sonora, La Débora y El Muñeco, era donde compraba la mora pero les tocó a todos irse de allí porque para ese año -2002- llegó mucho

paramilitar; que en una ocasión iba con su hijo y un trabajador cuando fueron interceptados por cuatro personas que les tildaron de guerrilleros y les dispararon, al trabajador le pegaron siete tiros, desde ese instante resolvió irse de ahí para Cali; que a don ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA ya no lo recuerda muy bien, lo conoció en el 2005, le compraba la mora que cultivaba en El Muñeco y conocía la finca porque más de uno le decía que esa era la tierra de don Ernesto que vivía en Venecia. No conoce a JAVIER ESPINAL CALLE. Que allá había guerrilleros, pero también paracos y luego los rastros y aún se oye de ellos.

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De esta potestad sólo hizo ejercicio la Delegada del Ministerio Público, quien presentó escrito en el que luego de analizar los antecedentes del caso, los fundamentos fácticos y jurídicos y sus propias consideraciones y conclusiones, solicita se acceda a todas las pretensiones porque están probados los elementos de la acción restitutoria como son: la calidad de víctima de los solicitantes, la relación jurídica con el predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011; además, que la restitución debe llevar inmersa todo el componente de las medidas de reparación integral.

## 10. CONSIDERACIONES

### 10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Aquí no se presentaron oposiciones, el predio solicitado está ubicado en la vereda **El Muñeco**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción y el asunto fue asignado a éste Despacho por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

### 10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar si el solicitante **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA** y su núcleo familiar: i) tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si está él



legitimado para incoar la acción restitutoria; *iii*) si hay lugar o no a ordenar la restitución jurídica y material del predio que reclama, y, *iv*) las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

### **10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia**

Los hechos recreados en éste especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y las pruebas aparejadas a la solicitud, apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de los suplicantes. Por consiguiente, el señor **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA** y su familia, sí tienen la calidad de víctimas del conflicto armado interno que, por cierto, detentan la legitimad para perseguir en restitución el predio **“INNOMINADO”** en razón de la ocupación que ejercían en ese fundo y la explotación económica del mismo, de contera, habrá de restituírseles en las condiciones que se ajusten a las circunstancias del particular caso.

### **10.4. Fundamentos normativos.**

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al *“enemigo”*, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>49</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado<sup>50</sup>.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el descompuesto escenario y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>51</sup>.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de*

<sup>49</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

<sup>50</sup> “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

<sup>51</sup> “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

*varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”<sup>52</sup>.*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, cuales son: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>53</sup>; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”<sup>54</sup>.*

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos

---

<sup>52</sup> *Ibídem*

<sup>53</sup> Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

<sup>54</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>55</sup>.*

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

*“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar*

---

<sup>55</sup> Sentencia T-025 de 2004

*o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>56</sup>.*

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>57</sup>; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para amparar a las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>58</sup>, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno<sup>59</sup> en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las*

---

<sup>56</sup> *Ibidem*

<sup>57</sup> Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

<sup>58</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato*”.

<sup>59</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

*víctimas de los actores armados*<sup>60</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>61</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>62</sup>, el artículo 71 precisa que: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley*”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>63</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y

---

<sup>60</sup> “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

<sup>61</sup> Artículo 25 ejusdem: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*”

<sup>62</sup> “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>63</sup> Artículo 72 *ibidem*

de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 3º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los modos como debe operar la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

(iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*<sup>64</sup>.

Resulta así indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*<sup>65</sup>, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>66</sup>. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>67</sup>; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e*

<sup>64</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

<sup>65</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

<sup>66</sup> Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

<sup>67</sup> En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*



*iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*"; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *"Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>68</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>69</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–<sup>70</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>71</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *"la dignidad inherente a la persona humana"*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>72</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>73</sup> y Viena 1994<sup>74</sup>).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *"Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*, anclado pues como el *"principio de principios"* como lo ha

---

<sup>68</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *"Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros"*

<sup>69</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *"Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos"*.

<sup>70</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *"Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"*.

<sup>71</sup> El primero, en cuanto considera: *"que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos..."* y el segundo al expresar *"que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..."*.

<sup>72</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: *"Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad"*

<sup>73</sup> Que todos los Estados aumente *"esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna"*

<sup>74</sup> En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *"todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales..."*

concluido la Corte Constitucional<sup>75</sup>; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>76</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>77</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”<sup>78</sup>.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación<sup>79</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e

---

<sup>75</sup> Sentencia C-397 de 2006: “la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”.

<sup>76</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

<sup>77</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

<sup>78</sup> Ibidem

<sup>79</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010

institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”<sup>80</sup>.

He aquí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”.

### 10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. *Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*<sup>81</sup>;
- b. *La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos*<sup>82</sup>;
- c. *La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3º*<sup>83</sup>, *que amerita una reparación integral*<sup>84</sup>;

<sup>80</sup> Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

<sup>81</sup> Inc. 5º artículo 76 *Ibidem*

<sup>82</sup> Artículo 72 *Ibidem*

<sup>83</sup> VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

<sup>84</sup> Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

d. *La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos<sup>85</sup>, y además,*

e. *Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley<sup>86</sup>.*

#### **10.6. Del caso concreto**

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar lo fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el fundo reclamado sí se halla incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, pues que la constancia No. NV-0150 del 22 de octubre de 2015, suscrita por el Director Territorial Valle del Cauca de **LA UAEGRTD** indica que el señor **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA** aparece inscrito junto a su núcleo familiar, conformado por su compañera permanente **TERESA RONCANCIO** y su común hijo **FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO**, con relación al “**INNOMINADO**” predio que ahora pide en restitución, que hace parte de otro de mayor extensión llamado “**Agua Bonita**”, ubicado en la vereda **El Muñeco**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-33090** y sin antecedente catastral<sup>87</sup>; encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica del peticionario con este fundo, circunscrita a la condición de **ocupante** en el entendido que si bien el inmueble continente de la superficie reclamada tiene asignada la matrícula inmobiliaria No. **384-33090**, la misma fue aperturada con base en la escritura pública No. 217 del 22-06-1951, corrida en la Notaría de Trujillo V., relativa a una compraventa de mejoras suscrita entre la señora Margarita Sánchez de Rojas y el señor Antonio María Ramírez García, quien luego, por escritura pública No. 64 del 22-06-1966, extendida en la misma Notaría, vendió esas mejoras a la señora María Inés Sánchez Duque, quien a su vez las vendió a Javier Espinal Calle, según escritura

<sup>85</sup> *Ibidem*

<sup>86</sup> *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: “*La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005*”.

<sup>87</sup> Volver sobre folios 39 y 40 del cuaderno principal

pública No. 174 del 09-09-1981, lo cual traduce, como acertadamente lo interpreta la demanda, que se trata de un baldío, propiedad de la Nación, porque se trata de: *“tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*<sup>88</sup>; a la sazón, las fracciones que sucesivamente dice haber comprado el pretendiente **VALENCIA AVELLANEDA** a los señores Alberto Escobar Gómez en el año 1989, Jesús Orlando N. en 1990, Arcadio Londoño en 1995 y Ricardo Villada en 1997, hacen parte de este bien público, el cual entró a explotar con cultivos de mora tomate y lulo, que lo perfilan indefectiblemente como un colono con expectativa de adjudicación, por cuanto que la inauguración de una matrícula inmobiliaria a partir de una negociación de mejoras ni la realización de esas actividades agrícolas, hacen perder esa calidad o titularidad pública a la tierra, pues como lo ha dicho recientemente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: *“si bien (que) el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 establece, que se «presume que no son baldíos sino de propiedad privada», los inmuebles rurales que siendo poseídos por particulares, son explotados económicamente «por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación», la aludida presunción sólo es predicable para demostrar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues se itera, de acuerdo con el artículo 675 del C. C., se tienen como baldíos los fundos que carecen de otro dueño, no siendo esta norma una presunción, luego entonces, es claro que es una carga probatoria del demandante, demostrar siempre la naturaleza del predio, ya sea para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare en cabeza suya la usucapión a través del proceso judicial”*<sup>89</sup>. Por consiguiente, no hay duda alguna que el predio implorado es un baldío, que entonces el postulante es un ocupante que, como colono de buena fe y bajo la expectativa de la adjudicación ostentaba, para la fecha en que ocurrieron los hechos victimizantes, esa relación, en esa calidad, con el predio que pide en restitución.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en el señor **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA**, su esposa **MARÍA TERESA RONCANCIO JABOCO** y su hijo **FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO**, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar su fundo como consecuencia de esas violaciones y dentro del marco cronológico

---

<sup>88</sup> Artículo 675 Código Civil colombiano

<sup>89</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4587-2017 del 30 de marzo de 2017, radicado N° 73001-22-13-000-2017-00044-01

que define la misma ley, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras<sup>90</sup> y les hace acreedores a la reparación<sup>91</sup>.

En efecto, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011<sup>92</sup>; comprobación a la que apunta en cumplimentación altisonante el acopio probatorio arrimado al legajo, merced a que el abandono del “**INOMINADO**” predio requerido y que hace parte del otro de mayor extensión llamado “**Agua Bonita**”, ubicado en la vereda **El Muñeco**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-33090**, por sus ocupantes, devino en contra de su voluntad y por razón de la conflictividad que se suscitó en esa región por los enfrentamientos entre los distintos grupos al margen que allí se concentraron; como que primero llegaron los guerrilleros del Ejército de Liberación Nacional –ELN-, luego las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, quienes –en palabras del solicitante- pasaban por la finca pero no había problema, con la guerrilla no hubo problemas (sic); las dificultades se presentaron cuando llegaron los paramilitares y Los Rastrojos a enfrentarse con las FARC porque en su heredad, que había tenido que dejar desde el 18 de noviembre de 2004 -cuando hubo el primer enfrentamiento y se fue para Venecia- se instalaron los subversivos farianos en su ya abandonado fundo, al que luego arrimaron las autodefensas que al encontrar allí elementos y prendas usadas por los guerrilleros lo acusaron de colaborador de estas facciones, entonces empezaron a preguntar por él y a buscarlo, fue cuando se le informó por los vecinos del caserío que lo estaban ubicando y le aconsejaban que se fuera porque su vida estaba en peligro, cundiendo a guisa de crónica que

---

<sup>90</sup> Artículo 81 *Ibidem*: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.

<sup>91</sup> Artículo 25 *ejusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>92</sup> “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

lo iban a matar y con esa difusión vino el temor y la zozobra que concitó que decidiera irse él primero y luego su compañera e hijo para Pereira, a casa de sus hijas.

Adveraciones que son corroboradas por su compañera **MARÍA TERESA** quien da cuenta de la presencia de guerrilleros y paramilitares, de los enfrentamientos entre esas catervas de malhechores, porque aunque vivía en Venecia desde ahí escuchaban las balaceras y fue lo que conllevó a que su compañero no volviera a la finca, puesto que lo estaban buscando por alcahuete (sic), término que traduce en ese contexto como un cómplice, auxiliador o informante del adversario y con el que se solía adjetivar a los campesinos que se vieron en medio de esa guerra sin cuartel, pero estando ya en la vereda fue que oyeron que lo estaban buscando, inclusive –dice ella- una noche rodearon la casa y por eso decidieron marcharse los tres con la esperanza de que no lo dejaba todo, que apenas iban a pasear y retornarían pero la verdad es que nunca pudieron volver porque de pronto los mataban.

Infortunio que también es ratificado por su hijo **FABIÁN ERNESTO** cuando recuerda que hace doce años tuvieron que irse de la esas tierras dejándolo todo porque esa gente (sic) se apropió de la zona, pues cuando menos pensaban llegaban a la finca de su padre dos o tres, al otro día 10 o 20 y les tocaba irse porque ya no se podía amanecer allí, bajaban al pueblo y no podían regresar ni decir nada por temor, que inclusive a su papá le tocaba hacerles mandados y no lo volvió a llevar por miedo a que lo reclutaran, además, que a su progenitor lo fueron a buscar al pueblo porque dizque era colaborador y por eso decidieron irse para Pereira en noviembre del 2004.

Pero que también revalida el testigo **LUIS ENRIQUE ESCARPETA GRILLO**, quien compraba mora a **ERNESTO VALENCIA** y aunque no sabe el motivo por el que el solicitante tuvo que abandonar su finca, sí coincide en señalar que él también hubo de desplazarse de su predio porque el sector de Venecia, La Sonora, La Débora y El Muñeco en el año 2002 fue tomada por mucho paramilitar y a todos les tocó irse; que incluso en una ocasión iba con su hijo y un trabajador cuando fueron interceptados por cuatro personas que les tildaron de guerrilleros y les dispararon, al trabajador le pegaron siete tiros y desde ese instante resolvió irse de ahí para Cali; todo ello rebosa la persuasión de que era un medio emponzoñado por la concentración de criminales.

Desde entonces vino a esta familia la debacle por las secuelas que son inherentes a un abandono forzado, amén de que tuvieron que dejar no sólo la

tierra sino todo cuanto allí tenían como patrimonio de la familia; los cultivos, los animales, enseres y sobre todo, un proyecto de vida afianzado en el trabajo como labriegos y consolidado de tal manera, que no sólo les permitía vivir bien y dignamente, sino hasta crear asociación (Agrimora) para comercializar sus frutos, de la cual **VALENCIA AVELLANEDA** fue presidente y logró agrupar hasta 60 productores de esta especie comestible, actividad que reconforta el testigo **LUIS ENRIQUE ESCARPETA GRILLO**, quien era uno de los compradores de la fruta; llegó con la retirada el desastre y la indignidad, porque padre madre e hijo que vivían en esas óptimas condiciones originarias de su plan individual, familiar y social, que desarrollaban esas actividades para las cuales se habían formado empíricamente para subsistir, intempestivamente tienen que dejar su entorno, su finca y todos los bienes, para ir de arrimados a casa de sus hijas y hermanas, luego a pagar arriendo en una pieza, soportando una inestabilidad económica y hasta emocional que no sólo generó la desventura del vaivén a que se refiere la señora **MARÍA TERESA**, si no que ese ir de un lado para otro sin lograr un trabajo fijo, resquebrajó la relación de pareja al punto que, si bien conservan entre ellos una buena amistad, lo cierto es que ya no hacen vida de pareja, lo cual refleja la dimensión trascendental del daño que causó al núcleo familiar esa victimización.

Estas aserciones que evocan esos ultrajes, el drama y la tragedia que tuvieron que vivir y aún soporta el solicitante **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA**, su compañera **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO** y su hijo **FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO**, sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y univocidad; por cierto que las dicciones de ellos gozan del privilegio suasorio que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, figuran insertos en el contexto de violencia que se acentuó en la localidad de Trujillo (V), y principalmente en su zona rural, que se evidencia en principio con la ya conocida masacre de Trujillo, ocurrida en los años de 1986 a 1994; luego con la alianza narcotráfico-paramilitarismo que dejó sus vestigios de muertes, desaparición y desplazamiento forzado; como que fueron asesinadas más de 135 personas en los municipios de Riofrío, Bolívar y Trujillo mediante la expansión armada que estuvo acompañada de una contrarreforma agraria, ligada a la lucha contrainsurgente, esencialmente contra pobladores y militantes del ELN y el M-19, así como campesinos en general, pues muchos de estos crímenes se cometieron bajo el supuesto de la colaboración o auxilio que los pobladores daban a los grupos insurgentes .



Igual, se tiene documentado que, para 1999, con la entrada del paramilitarismo a la región -que se implanta con mayor reconocimiento hacia el periodo del 2000-2001 en el Norte del Valle- y la posterior desmovilización del Bloque Calima, las bandas criminales reconocidas como Los Machos y Los Rastrojos se apoderaron del escenario, consolidando su dominio sobre los municipios de La Victoria, La Unión, Versalles, El Dovio, Zarzal, Bolívar, Roldanillo, Riofrío, Tuluá y Trujillo; en el 2004, el Frente 30 de las FARC con su Columna Móvil Arturo Ruíz muestra su interés en este territorio para controlar los corredores de movilización sobre la cordillera occidental que interconectan el norte del Valle con Buenaventura y los departamentos del Chocó y Risaralda, monopolizando así las actividades ligadas al tráfico de estupefacientes y en consecuencia captando recursos necesarios para el sostenimiento de la guerra y el mismo narcotráfico .

Tanto así que, en el año de 2005, la Defensoría del Pueblo emite el Informe de Riesgo No. 030-05, en el que señala los corregimientos de La Sonora y el Tabor, con sus veredas, como en situación de 'riesgo' y precisa que el escenario para ése periodo, en relación al conflicto armado, había escalonado proporcional a la confluencia de diversos actores e intereses que se movilizaban en la región y que exponían a la población civil al reclutamiento de muchos de sus jóvenes, al establecimiento de rutas invisibles y tránsito de estas bandas, al homicidio de presuntos simpatizantes o rivales del grupo contrario, a desplazamientos forzados, homicidios selectivos y a la configuración múltiple por el dominio de fuentes de financiación provenientes de las extorsiones o los secuestros, masacres, desalojo de predios con obligadas ofertas de compra; amenazas de muerte, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados. Misma entidad que, en agosto 19 de 2013 presenta el informe de riesgo No. 026-13, cuyo aparte de localización geográfica del riesgo aparece el municipio de Trujillo y su zona rural; en este se enfoca el reporte relativo a la situación en el corrimiento de Indianópolis, en cuyo cuerpo se lee: "En la zona rural, especialmente en los corregimientos Andinópolis, La Sonora y Venecia, los pobladores observan con frecuencia la presencia de integrantes de los grupos ilegales, al igual que en las veredas La Sonora, Monteloro, Playa Alta, Chuscales, Culebras, que hacen parte del corredor de movilidad que viene desde Buenaventura. En el 2013 se han presentado desplazamientos forzados en la vereda Melena (corregimiento de Andinópolis) y en el 2012 se presentó el mismo fenómeno en el corregimiento La Sonora y en la vereda Venecia (corregimiento de Venecia), donde ocurrió uno de los 6 homicidios del presente año. La división interna en el grupo armado ilegal Los Rastrojos se profundizó con la conformación,

según autoridades policiales, de una nueva estructura armada ilegal que busca la paulatina eliminación de Los Rastrojos disidentes y de los que consideran su base social o de quienes señalen como sus auxiliares o colaboradores. La Defensoría del Pueblo ha tenido conocimiento del desplazamiento de habitantes de la zona rural de este municipio quienes consideraron la posibilidad de informar su situación una vez salieron de su territorio. Esta es uno de las manifestaciones: “Yo vivía en la Sonora, allí Los Rastrojos cuando querían venían y se llevaban las reses que para alimento, que después las pagaban; obligan a las mujeres a que les cocinen. Ahora, en febrero de este año apareció nueva gente armada, según un vecino anda preguntando por gente que les colabore a Los Rastrojos, que vienen a acabar con Los Rastrojos y colaboradores del Ejército, se identificaron como Los Coyotes”.

En esas prácticas de enfrentamiento los actores armados solían pues establecerse en las haciendas, fincas y viviendas de los pueblerinos, para satisfacer sus necesidades, definir métodos, recargar equipos, tomar a la fuerza frutos y animales para su alimentación, invadían los predios, pernoctaban en las casas, hasta obligaban a los habitantes para que les hicieran de comer y concitaban enfrentamientos a sangre y fuego; degradantes sucesos que constituyeron la causa determinante para que el solicitante optara por esa única alternativa de autoprotección a la vida e integridad propia, dejando la finca al garete para irse al caserío de Venecia con su compañera e hijo, pero resguardo que no fue de suficiente seguridad para él y los suyos, porque lo siguieron buscando bajo el epígrafe de colaborador, cómplice o alcahuete de guerrilleros porque en su propiedad los paramilitares encontraron elementos dejados por los subversivos, epíteto que en ese escenario de violencia y desconfianza entraña una sentencia de muerte que no tiene rebaja y atemoriza a sus destinatarios, quienes se ven abocados a huir para salvar la vida y la de los suyos, arrogándose todas las perversas consecuencias del ominoso flagelo, esto es, dejarlo todo en preservación de esos fundamentales derechos, pero que en secuela causa mayores infamias porque, como se prenotara, el perjuicio devenido no se circunscribe a perder la tierra y todo el patrimonio, sino a afrontar la desdicha y la infamia de estar de un lado a otro sin estabilidad laboral que, como en el caso que ahora estudiamos, hizo metástasis en la relación de pareja porque turbó ese amor que se profesaban **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA** y **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO**.

En revisión del nexos causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal como inconcusas violaciones graves y

manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación del predio, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vio envuelto el solicitante por la presencia de los grupos al margen de la ley en su región, por los enfrentamientos que suscitaban estas catervas, por las irrupciones braveras en su domicilio y la inminencia de una amenaza de muerte seguida a esa calificativo de cómplice o colaborador con el adversario, que convierte al campesino en objetivo militar y se entrona como un peligro serio, trascendental e impregnado del miedo que causa ese desasosiego y la zozobra resonante en las voces de amigos y vecinos que por todo cuanto ya han visto y ha sucedido, aconsejan irse como única manera de salvarse de los bandidos.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fue víctima el accionante, su compañera e hijo menor, ocurrió dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley de Víctimas, porque tanto los hechos victimizantes como la retirada obligada ocurrieron en el mes de noviembre de 2004, esto es, con posterioridad al año 1991, en vigencia de esta normativa, o sea, dentro del marco cronológico que ella define .

De manera que, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos como lo tiene decantado la doctrina constitucional, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctimas al deprecante y su núcleo familiar; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores del derecho a la restitución y las demás medidas dispuestas por esta normatividad, por cuanto se demostró palmariamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“ todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas*

*las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro*”, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entiban la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: “que fueran propietarias o poseedoras de predios, o *explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*” (rayas adrede) y, en efecto, el aquí solicitante tiene la calidad legal de ocupante como colono del **“INNOMINADO”** predio que hubo de abandonar en los tiempos y las circunstancias que acompasaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro del lapso que precisa la misma normativa.

En resumen, convergen en el sub-lite todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.660.452, a su compañera **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO**, identificada con la cédula de ciudadanía 29.898.952, y a su hijo **FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO**, identificado con la CC. No. 1.116.722.532, para entonces ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, y dispense todas las atenciones y el acceso a las medidas de reparación a las que tienen derecho como víctimas, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informe sobre estas gestiones.

Además, esas mismas disquisiciones entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por el solicitante, aparejada con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delinearé a continuación.

### 10.6.1. De la restitución jurídica y material del predio

Cuando los bienes objeto del despojo o abandono forzados son baldíos<sup>93</sup>, bajo el entendido que la propiedad sobre estos terrenos sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder-<sup>94</sup>, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 dispone que su restitución jurídica y material implica la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación<sup>95</sup>, lo cual armoniza con la titularidad de que trata el artículo 75 ibídem y con la disposición del literal g. del artículo 91<sup>96</sup> de la misma Ley, que debe conllevar la orden de desenglobe en los casos en que el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión<sup>97</sup>.

Igual, ha quedado explicitado por qué el bien que aquí se reclama en restitución se corresponde a la categoría de baldío, de propiedad de la Nación y que como a él accedió el señor **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA** en virtud de las sucesivas negociaciones que realizó con los señores Alberto Escobar Gómez en el año 1989, Jesús Orlando N. en 1990, Arcadio Londoño en 1995 y Ricardo Villada en 1997, viene inconcuso que al día de hoy están más que satisfechos los presupuestos para asignarle el dominio, máxime bajo el supuesto legal que el abandono forzado perturbó la explotación económica que ejercía el susonombrado solicitante pero que para la transferencia no ha de tenerse en cuenta dicha explotación<sup>98</sup>, es decir, que desde cualquier punto de vista y en aplicación de la Ley 160 de 1994 como régimen más favorable al aquí

<sup>93</sup> Artículo 675 del Código Civil: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*.

<sup>94</sup> Ver artículo 65 de la Ley 160 de 1994, con la aclaración que, mediante el Decreto Ley 2365 de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 49.719 de 7 de diciembre de 2015. *“se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”* y que conforme al artículo artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 - por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT)-, se fija su objeto y estructura-, se prevé que: *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.

<sup>95</sup> A voces del artículo 69 de la Ley 160 de 1994: *“La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud. / En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso”*

<sup>96</sup> *“En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar”*

<sup>97</sup> Literal i. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

<sup>98</sup> Dice el inciso 5º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011: *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*.

demandante<sup>99</sup>, éste ya ha adquirido el derecho de dominio sobre el predio que hubo de dejar por motivo del conflicto armado interno.

En este orden de lineamientos y a primer brillo de ojo, parecería imponerse expedita la restitución jurídica y formalización del “**INNOMINADO**” predio, que hace parte de otro de mayor extensión llamado “**Agua Bonita**”, ubicado en la vereda **El Muñeco**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras que lo adjudique al reclamante **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA** y a su compañera **MARÍA TERESA RONCANCIO**<sup>100</sup>. Sin embargo, con no menos contundencia está demostrado que esa finca, incluso en su total extensión, presenta una serie de afectaciones y amenazas suficientemente ilustradas en el informe técnico del área micro focalizada del municipio de Trujillo Valle elaborado por **LA UAEGRTDA** y que se resumen en la demanda como: i) *restricciones ambientales o legales para su titulación; ii) hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la ley colombiana; iii) tienen afectaciones que impiden su adjudicación y, iv) restricciones por uso y destinación del subsuelo*; en tanto que el informe emanado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, precisa que el predio “**Agua Bonita**” está ubicado en la zona amortiguadora del Parque Natural Regional Páramo del Duende y específicamente en la zona de aislamiento<sup>101</sup>; entronándose así un cúmulo de circunstancias que hacen inviable que estas tierras salgan del patrimonio de la Nación para adjudicarlos a los particulares, menos aun cuando las personas a quienes se reconocerá como víctimas en esta providencia no aspiran a retornar ni recuperar materialmente esa heredad, pues el impetrante anhela tener tierra, donde se la quieran dar para él trabajar y sostenerse, pero no desea volver porque aún le da miedo; por su parte la señora **MARÍA TERESA**, que ya es una mujer de 63 años de edad, adviera que no ha vuelto ni vuelve por allá porque valora su vida y se inclina porque la restitución favorezca más al padre de sus hijos para que no ande por ahí rodando, en tanto que su común hijo menor **FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO** tampoco quiere tornar a esas tierras porque ya se ha estabilizado en la ciudad de Pereira donde tiene su familia y su trabajo, como que

<sup>99</sup> Así lo prevé el artículo 27 del Decreto-Ley 902 de 2017, a cuyo tenor: “*En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación*”.

<sup>100</sup> Inciso 3º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011: “*En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación*”

<sup>101</sup> “*Son áreas estratégicas para el mantenimiento de las especies objetos y los valores priorizados de conservación identificados en el parque*” Parte in fine del primer párrafo de informe visible a fol. 33 vto del cuaderno principal.

lo que desea es que su padre sea reubicado porque sufre mucho andando de finca en finca.

El corolario de todas estas contemplaciones de talante fáctico y jurídico, hacen imposible la restitución material y jurídica del predio objeto de este proceso y conlleva a reconocer la compensación que como pretensión principal se invocó en la solicitud<sup>102</sup>, porque como reza el inciso 5º del pluricitado artículo 72: *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”*, y en el sub-judice la restitución no es posible por razones ambientales, pero por sobre todo, por los riesgos o amenazas que se predicen respecto del inmueble<sup>103</sup> y porque las víctimas advierten que retornar implica un riesgo para su vida o la de su familia<sup>104</sup>, además porque desde una traza constitucional sería toda una caricatura y resultaría irrisorio, bajo el prurito de que la restitución es autónoma o independiente del retorno, volver a las víctimas donde no quieren regresar o restituirles sin que retomen la tierra, merced de que aún sienten temor de reanudar y en todo caso no están dispuestas a reconstruir un proyecto de vida en esa zona, lo cual traduciría un atentado a su dignidad humana y una frontal contrariedad a la teleología de la Ley 1448 de 2011.

Por manera que, se hace viable la pretensión principal que como número 2 se insta en el libelo iniciador de este trámite para ordenar, con fundamento en lo que dispone el precepto últimamente trasuntado, en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38<sup>105</sup> del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la

---

<sup>102</sup> Dice el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011: *El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente”*

<sup>103</sup> Literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011

<sup>104</sup> Literal c) ibídem

<sup>105</sup> *“Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.*

reproducción interna de los *Principios Pinheiro*<sup>106</sup>, con cargo al **Fondo de la UAEGRTD**<sup>107</sup>, la **compensación por equivalencia** en favor de estas víctimas, entregándoles un predio que se ajuste a sus aspiraciones y condiciones, sin que para tal propósito el avalúo del inmueble abandonado vaya a constituirse en talanquera para la satisfacción compensatoria, puesto que la justicia restaurativa debe ser amplia e indeclinable en comio de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, debiendo tenerse en cuenta el criterio de la Unidad Agrícola Familiar que en últimas y como un parámetro definido por la ley<sup>108</sup> neutraliza los efectos y excesos en la asignación de tierra a los campesinos, concediendo para este fin un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, con la insoslayable puntualización de que el predio sucedáneo debe ser titulado a nombre del solicitante y su compañera o ex compañera **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO**<sup>109</sup>, puesto que era con ella con quien convivía al momento de ocurrir los hechos victimizantes.

En lo que tiene que ver con el baremo de reciprocidad a que se refiere el literal k) del artículo 91 de la Ley de Víctimas, que impone ordenar en la sentencia que el compensado transfiera al **Fondo de LA UAEGRTD** el bien inmueble despojado o abandonado forzosamente y que fue imposible restituirle, refulega claro que en principio no hay lugar a esta disposición si a cuenta se trae las prenotadas razones que reniegan de la viabilidad de que el **“INNOMINADO”** predio, como baldío, salga del patrimonio de la Nación, máxime cuando, en esa misma lógica, no serviría para compensar a otras víctimas ni en general para ser adjudicado, de donde se sigue inteligenciar que ordenar su adjudicación al deprecante para que a su vez lo transfiera a la entidad compensadora no

---

<sup>106</sup> “2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. // 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. // 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.... // 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”. (Rayas y realce adrede)

<sup>107</sup> Según la parte in fine del inciso final del artículo 111 de la Ley 1448 de 2011: “El Fondo tendrá como objetivo principal servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones”.

<sup>108</sup> Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”. Inciso 2º del literal b) del artículo 38 de la Ley 160 de 1994

<sup>109</sup> Según el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011: “En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”.



encuentra fundamento razonable y de pronto le trae más dificultades que soluciones. Sin embargo, si el ente estima que esa heredad debe entrar a su patrimonio, bastará hacerlo saber al Despacho para en sede Postfallo disponer lo pertinente.

De otro lado, se dispondrá la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **384-33090** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., como emblema de efectividad de realización de la justicia restaurativa en este caso concreto, además, para que se publicite la naturaleza jurídica del inmueble de marras con miras a que se respete y se le dé la destinación consistente con su calidad y realidad, efectos estos últimos para los cuales se notificará e informará de lo aquí decidido a la Agencia Nacional de Tierras.

Igualmente, si el **“INNOMINADO”** predio reclamado, que hace parte de uno de mayor extensión llamado **“Agua Bonita”**, ubicado en la vereda **El Muñeco**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, en medio de esa irregularidad con que se le aperturó la referida matrícula inmobiliaria, presenta obligaciones pendientes por impuesto predial, tasas u otras contribuciones, el ente territorial dará aplicación al Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013.

También debe ordenarse, que una vez el **Fondo de LA UAEGRTD** titule al señor **ERNESTO** y a la señora **MARÍA TERESA** el predio que recibirán a guisa de compensación por equivalencia debe inscribirse este fallo en la correspondiente matrícula inmobiliaria y la entrega habrá de hacerse por la misma Unidad Administrativa en un acto solemne pero sencillo y alegórico como relevante del reconocimiento y satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Así mismo, se ordenará al respectivo registrador inscribir la medida prohibitiva de enajenación temporal por dos (2) años a que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en tanto que al municipio donde se ubique el predio compensado se le instará para que exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas hasta por dos (2) años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 ejusdem, además, vincular a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por esa Entidad Territorial a las víctimas del conflicto armado interno, lo que igualmente se ordenará a la Gobernación Departamental donde se localice el inmueble sucedáneo.

En cuanto al alivio de pasivos financieros, se sabe que el señor **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA** no tiene deudas pendientes con bancos; la señora **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO** tiene una obligación con el **Banco de la Mujer** que, según ella, se encuentra al día, en tanto que **FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO** dice haber adquirido un crédito con **Bancolombia** que hizo hace siete años para comprarse una moto, sin saberse en qué estado se halla. Por consiguiente, no se cuenta con la información necesaria para saber el tratamiento que ha de darse a estas prestaciones, lo que implica ordenar al **Fondo de LA UAEGRTD** inquiera sobre las condiciones que presentan hoy por hoy esas obligaciones y darles el tratamiento que ameriten en términos del Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual se oficiará a las entidades acreedoras para que le informen del estado de las dichas cuentas.

En lo referente a solventar cuentas pendientes por servicios públicos domiciliarios, como no se tiene conocimiento de su existencia no se dispondrá pagos por este rubro.

#### **10.6.2. De las medidas con enfoque transformador**

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

a) La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, **Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero**, priorice a las víctimas aquí reconocidas ante la autoridad competente, para efectos de que se les asigne el subsidio de vivienda y los incluya en el programa de proyectos productivos a desarrollar en el predio que se les titule y entregue por el **Fondo**.

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, al **Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Trujillo**, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo ilustrarles para que, si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector

Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al **Ministerio de Trabajo**, para que incluya preferentemente a las víctimas aquí reconocidas al “Programa de empleabilidad o habilitación laboral”, por cuanto que su nivel de vulnerabilidad demanda especial atención y acompañamiento por parte del Estado.

d) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Trujillo Valle**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los programas, servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de abandono forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen.

e) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que si aún no lo han hecho, informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios.

f) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, continúe en la documentación de los hechos ocurridos en el municipio de **Trujillo Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

g) Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubieren hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra -**FEST**-;

h) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de

los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Trujillo Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

**i)** A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Trujillo Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, si aún no la han hecho, procedan a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**j)** Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de los aquí reconocidos como víctimas en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible.

**k)** Las **Autoridades Militares** y de **Policía**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega simbólica que hará **LA UAEGRTD**, además, para desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales a favor de los aquí reconocidos como víctimas.

También se ordenará compulsar copias de todo lo actuado ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga V., para que hagan parte de las investigaciones que allí deben adelantarse por los hechos de violencia ocurridos en el municipio de Trujillo V., y si es que aún no las han iniciado procedan a abordar estos casos de grave violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables para el caso concreto, quedando comprendidas también las que por ministerio de la ley atañe a todas las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda y, en especial, no se impartirá orden al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-

para actualización de registros cartográficos y alfanuméricos porque esa es un deber inherente a su función y misión institucional, como tampoco se ordenará a la Defensoría del Pueblo que oriente, asesore y adelante proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA** y **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO**, por cuanto ellos no han hecho una manifestación de voluntad al respecto y no puede el Estado tener injerencia en esa decisión que es íntima e intangible.

## 11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero:** **RECONOCER** la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA**, identificado con la CC. No. 2.660.452, su compañera para la fecha de los hechos victimizantes señora **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO**, identificada con la CC. No. 29.898.952, y su común hijo **FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO**, identificado con la CC. No. 1.116.722.532.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tengan derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado, debiendo rendir a este juzgado informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de los demandantes.

**Segundo:** **RECONOCER** y **PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor de los señores **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA**, **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO** y **FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO**, con respecto al predio **"INNOMINADO"** con un área georreferenciada de

**5 ha. 7315 m<sup>2</sup>**, que hace parte de otro de mayor extensión denominado **“Agua Bonita”** (12 ha. 4924 m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda **El Muñeco**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-33090**, porción que se delimita por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	954016,403	738755,720	4° 10' 36,586" N	76° 25' 47,476" W
2	954078,440	738795,823	4° 10' 38,608" N	76° 25' 46,183" W
3	954129,431	738799,436	4° 10' 40,267" N	76° 25' 46,071" W
4	954180,810	738852,996	4° 10' 41,943" N	76° 25' 44,341" W
5	954182,403	138885,018	4° 10' 41,998" N	76° 25' 43,304" W
6	954211,145	738943,505	4° 10' 42,939" N	16° 25' 41,412" W
7	954218,623	738961,494	4° 10' 43,184" N	76° 25' 40,829" W
8	954165,759	738966,584	4° 10' 41,465" N	76° 25' 40,659" W
9	954170,190	739031,531	4° 10' 41,615" N	76° 25' 38,556" W
10	954189,015	739039,167	4° 10' 42,228" N	76° 25' 38,310" W
11	954213,707	739065,426	4° 10' 43,034" N	76° 25' 37,462" W
12	954232,377	739094,498	4° 10' 43,644" N	76° 25' 36,522" W
13	954231,952	739132,970	4° 10' 43,634" N	76° 25' 35,275" W
14	954225,935	739170,734	4° 10' 43,442" N	76° 25' 34,051" W
15	954214,615	739218,188	4° 10' 43,078" N	76° 25' 32,513" W
16	954192,536	739250,906	4° 10' 42,363" N	76° 25' 31,451" W
17	954163,375	739256,338	4° 10' 41,415" N	76° 25' 31,272" W
18	954132,053	739245,914	4° 10' 40,396" N	76° 25' 31,607" W
19	954108,449	739238,375	4° 10' 39,627" N	76° 25' 31,849" W
20	954092,215	739223,577	4° 10' 39,098" N	76° 25' 32,326" W
21	954074,180	739223,161	4° 10' 38,511" N	76° 25' 32,338" W
22	954054,614	739218,470	4° 10' 37,874" N	76° 25' 32,488" W
23	954033,343	739194,075	4° 10' 31,180" N	76° 25' 33,277" W
24	954030,625	739189,775	4° 10' 37,091" N	76° 25' 33,416" W
25	954016,707	739174,731	4° 10' 36,637" N	76° 25' 33,902" W
26	954005,939	739167,925	4° 10' 36,286" N	76° 25' 34,121" W
27	953994,415	739164,087	4° 10' 35,911" N	76° 25' 34,244" W
28	953993,922	739152,293	4° 10' 35,893" N	76° 25' 34,626" W
29	953967,624	739131,585	4° 10' 35,036" N	76° 25' 35,295" W
30	953948,504	739131,737	4° 10' 34,414" N	76° 25' 35,288" W
31	953891,550	739085,814	4° 10' 32,557" N	76° 25' 36,770" W
32	953915,513	739025,156	4° 10' 33,330" N	76° 25' 38,738" W
33	953901,819	739010,256	4° 10' 32,884" N	76° 25' 39,219" W
34	953871,329	739008,586	4° 10' 31,892" N	76° 25' 39,270" W
35	953825,593	739005,457	4° 10' 30,404" N	76° 25' 39,367" W
36	953752,544	738999,719	4° 10' 28,027" N	76° 25' 39,546" W
37	953783,371	738943,348	4° 10' 29,024" N	76° 25' 41,375" W
38	953856,723	738916,284	4° 10' 31,408" N	76° 25' 42,259" W
39	953926,795	738876,540	4° 10' 33,683" N	76° 25' 43,553" W
40	953959,916	738840,457	4° 10' 34,757" N	76° 25' 44,726" W
41	953983,322	738810,585	4° 10' 35,515" N	76° 25' 45,696" W

Y alinderado así:

<b>NORTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, en dirección nororiente hasta llegar al punto 7 con el Rio Cristales. Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada pasando por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, en dirección oriente hasta llegar al punto 16 con el predio del señor Pedro Muñoz.</i>
<b>ORIENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada pasando por los puntos 17, 18, 19, 20, 21, en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 22 con el predio del señor Pedro Muñoz; Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada pasando por los puntos 23, 24, 25,26, en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 27 con terrenos baldíos y cañada.</i>
<b>SUR</b>	<i>Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada pasando por los puntos 28, 29, 30, 31, 31, 32, 33, 34, 35, 36 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 37 con terrenos baldíos.</i>

**Tercero:** **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de **Tuluá V.:** i) inscribir de esta sentencia en el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **384-33090**, con el fin simbólico y emblemático de la eficacia de la justicia restaurativa en favor de los señores **ENRESTO VALENCIA AVELLANEDA, MARÍA TERESA RONCANCIO JABOCO** y **FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO**, quienes ocuparon el predio “**INNOMINADO**”, que hace parte de otro de mayor extensión llamado “**Agua Bonita**”, ubicado en la vereda **El Muñeco**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, con un área de 12 ha. 4924 m<sup>2</sup>, de las cuales se reclamó el área georreferenciada de **5 ha. 7315 m<sup>2</sup>**; además, para que se publicite que la naturaleza jurídica de este inmueble es la de un baldío que pertenece a la Nación con miras a que se respete y se le dé la destinación consistente con su calidad y realidad; ii) cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio y, ii) que una vez se hagan estas anotaciones remita a este Despacho, con destino a este proceso, un ejemplar del folio magnético ya actualizado.

**Cuarto:** **NOTIFICAR** e **INFORMAR** a la **Agencia Nacional de Tierras** sobre el contenido y alcance de esta sentencia, especialmente para que se tomen las medidas relacionadas al tratamiento y conservación del predio “**INNOMINADO**”, que hace parte de otro de mayor extensión llamado “**Agua Bonita**”, ubicado en la vereda **El Muñeco**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-33090**, con un área georreferenciada de 12 ha. 4924 m<sup>2</sup>, de las cuales se solicitó **5 ha. 7315 m<sup>2</sup>**.

**Quinto:** **ORDENAR** al municipio de **Trujillo V.**, que si el “**INNOMINADO**” predio reclamado, que hace parte de uno de mayor extensión llamado “**Agua Bonita**”, ubicado en la vereda **El Muñeco**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-33090**, con un área georreferenciada de 12 ha. 4924 m<sup>2</sup>, de las cuales se solicitó **5 ha. 7315 m<sup>2</sup>**, presenta obligaciones pendientes por impuesto predial, tasas u otras contribuciones, dé aplicación al Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013.

**Sexto:** **ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en favor del solicitante **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA**, con cargo al **Fondo** de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-**. Por consiguiente, deberá titular y entregar a él y a su compañera **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO**, un predio equivalente al reclamado como **“INNOMINADO”**, que hace parte de uno de mayor extensión llamado **“Agua Bonita”**, ubicado en la vereda **El Muñeco**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-33090**, con un área georreferenciada de 12 ha. 4924 m<sup>2</sup>, de las cuales se solicitó **5 ha. 7315 m<sup>2</sup>**, que se ajuste a sus aspiraciones y condiciones, sin que para tal propósito el avalúo del inmueble abandonado vaya a constituirse en talanquera para la satisfacción compensatoria, pues debe primar para el efecto el criterio de la Unidad Agrícola Familiar como el mínimo a que tiene derecho esta familia campesina para retomar su proyecto de vida. Para este fin, se concede a la entidad un plazo de hasta **SEIS (6) MESES**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

**Séptimo:** **NO SE ORDENA** que el **“INNOMINADO”** predio reclamado, que hace parte de uno de mayor extensión llamado **“Agua Bonita”**, ubicado en la vereda **El Muñeco**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-33090**, con un área georreferenciada de 12 ha. 4924 m<sup>2</sup>, de las cuales se solicitó **5 ha. 7315 m<sup>2</sup>**, sea adjudicado al señor **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA** y su compañera, para que a su vez lo transfieran al **Fondo** de **LA UAEGRTD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de que, si la entidad compensadora lo requiera lo haga saber al Juzgado para, en sede Postfallo, tomar la decisión correspondiente.

**Octavo:** **ORDENAR** a la competente **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** donde quede matriculado el predio que por el **Fondo** de **LA UAEGRTD** se entregue en compensación a los señores **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA** y **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO**, inscriba esta sentencia como símbolo de la eficacia de la justicia restaurativa y la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



**Noveno: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, que una vez el **Fondo** titule el predio compensado en favor de los señores **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA** y **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO**, en acto sencillo pero solemne y alegórico, con relevancia de la efectividad de la justicia restaurativa en el caso concreto, haga la entrega material del nuevo inmueble a las víctimas.

**Décimo: ORDENAR** al respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación a los señores **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA** y **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO**, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a las víctimas aquí reconocidas y hasta por los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, además, los vincule a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por ese ente a las víctimas del conflicto armado interno.

**Decimoprimer: ORDENAR** a la **Gobernación del Departamento**, donde se ubique el predio entregado en compensación a las víctimas, que una vez se titule el predio sustituto y se haga entrega material del nuevo inmueble, vincule a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por ese ente a las víctimas del conflicto armado interno.

**Decimosegundo: ORDENAR** al **Fondo** de **LA UAEGRTD** adelantar los trámites necesarios para comprobar la existencia de las obligaciones financieras que tengan la señora **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO** con el **Banco de La Mujer o WWB** (hoy Banco W) y el señor **FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO** con **BANCOLOMBIA**, para proceder a darles el tratamiento correspondiente en términos del Acuerdo No. 009 de 2013.

**Decimotercero: ORDENAR** a las entidades crediticias **BANCO W** y **BANCOLOMBIA**, remitan inmediatamente al **Fondo** de **LA UAEGRTD**, con copia a este Despacho, un informe sobre el estado actual de las obligaciones contraídas por la señora **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO**, identificada con la CC. No. 29.898.952, y **FABIÁN ERNESTO VALENCIA RONCANCIO**, identificado con la CC. No. 1.116.722.532, respectivamente, para efectos de darse el tratamiento que conforme al Acuerdo No. 009 de 2013 ameriten estas acreencias.

**Decimocuarto: NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, por no haberse demostrado la existencia de obligaciones pendientes por este concepto.

**Decimoquinto: COMPULSAR** copias de todo lo actuado ante la **Dirección Seccional de Fiscalías de Buga V.**, para que haga parte de las investigaciones que allí deben adelantarse por los hechos de violencia ocurridos en el municipio de Trujillo V., y si es que aún no las han iniciado procedan a abordar estos casos de grave violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

**Decimosexto:** Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

a) La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero,** priorice a las víctimas aquí reconocidas ante la autoridad competente, para efectos de que se les asigne el subsidio de vivienda y los incluya en el programa de proyectos productivos a desarrollar en el predio que se les titule y entregue por el **Fondo.**

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo,** que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo ilustrarles para que, si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al **Ministerio de Trabajo,** incluya preferentemente a las víctimas aquí reconocidas al “Programa de empleabilidad o habilitación laboral”, por cuanto que su nivel de vulnerabilidad demanda especial atención y acompañamiento por parte del Estado.

d) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social,** a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca,** a la **Secretaría de Salud Municipal de Trujillo Valle,** que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los programas, servicios de asistencia médica integral, quirúrgica,

odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de abandono forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen.

**e)** Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que si aún no lo han hecho, informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios.

**f)** Al **Centro de Memoria Histórica**, que en el marco de sus funciones, continúe en la documentación de los hechos ocurridos en el municipio de **Trujillo Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

**g)** Al **Departamento Para la Prosperidad Social** que, en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubieren hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

**h)** A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Trujillo Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

**i)** A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Trujillo Valle**, que en aplicación del principio de solidaridad, si aún no la han hecho, procedan a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**j)** Al **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, que incluya de forma prioritaria, de los aquí reconocidos como víctimas en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia;

mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible.

**k)** A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega simbólica ordenada en el numeral noveno de este fallo, además, que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales a favor de los aquí reconocidos como víctimas.

**Decimoséptimo:** Queden comprendidas en el numeral anterior, todas las órdenes que como atención y prestaciones atañe por ley a todas las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención de Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-** en favor de las víctimas aquí reconocidas.

**Decimoctavo:** **NO SE ACCEDE** a las pretensiones que se han resuelto en contravía de lo pedido, tampoco a aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda y, en especial, no se ordena al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-** actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos porque esa es un deber inherente a su función y misión institucional, como tampoco se ordena a la **Defensoría del Pueblo** que oriente, asesore y adelante proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores **ERNESTO VALENCIA AVELLANEDA** y **MARÍA TERESA RONCANCIO JACOBO**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Decimonoveno:** Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez;



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR RAYO CANDELO.**